

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-05/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE AUTORIDADES MUNICIPALES CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA OZOLOTEPEC, MIAHUATLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica la elección extraordinaria de autoridades municipales del ayuntamiento de Santa María Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, celebrada el 9 de abril de 2017 en dicho municipio que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Documentación relativa a la revocación de mandato de autoridades municipales. Mediante escrito de 12 de abril de 2017, recibido en este órgano electoral el 13 del mismo mes y año, las ciudadanas Cirina Jiménez López, Edelmira Soriano y Judith Martínez Cruz del municipio de Santa María Ozolotepec, remitieron documentación relativa a la revocación de mandato de las autoridades de dicho municipio, consistente en:

- A. Acta de Asamblea de información de los festejos.
- B. Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria.
- C. Dos recibos originales para la difusión de la convocatoria a la asamblea.
- D. Original de escrito dirigido al Presidente Municipal de Santa María Ozolotepec.
- E. Original del Acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el 9 de abril del 2017.
- F. Original de las listas de asistencia de los ciudadanos a la asamblea.
- G. Copias simples de constancias de servicio de años anteriores al año 2017.
- H. Copias simples de documentación personal de ciudadanos de Santa María Ozolotepec.
- I. 808 Copias de credencial de elector.

II. Acta de asamblea del comité de festejos. De la documental de referencia se observa que el 19 de marzo de 2017, en la población de Santa María Ozolotepec, Oaxaca, los integrantes del comité de festejos de la fiesta patronal de dicho municipio y 175 ciudadanos de la misma población, llevaron a cabo la asamblea referida bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista a los ciudadanos asistentes a la asamblea comunitaria.
2. Verificación del quórum.
3. Instalación de la asamblea por parte del comité de festejos de la fiesta patronal;
4. Informe del presidente del comité de festejos de la fiesta patronal.

5. Informe de gastos por parte del tesorero del comité de festejos de la fiesta patronal.
6. Intervención de ciudadanos integrantes de la asamblea.
7. Clausura de la asamblea.

III. Convocatoria de asamblea general comunitaria. El 29 de marzo del año en curso, los ciudadanos Eleazar García Luna, Joel Zurita Sánchez y Octavio Aguilar habitantes del municipio de Santa María Ozolotepec, emitieron convocatoria para una asamblea general comunitaria del municipio en referencia, a celebrarse el 9 de abril del presente año en la explanada municipal.

IV. Acta de asamblea general comunitaria. De la documental de referencia se observa que el 9 de abril de 2017, en la explanada municipal de la población de Santa María Ozolotepec, Oaxaca, los ciudadanos Eleazar García Luna, Joel Zurita Sánchez, Octavio Aguilar y diversos ciudadanos de dicho municipio se reunieron a efecto de llevar a cabo una asamblea general comunitaria bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista a los ciudadanos asistentes a la asamblea comunitaria.
2. Verificación del quórum.
3. Instalación de la Asamblea por parte de la mesa de los debates.
4. Aprobación del orden del día.
5. Informe del presidente municipal y en su caso la revocación de su mandato y de suscabido.
6. Elección extraordinaria de los nuevos integrantes del ayuntamiento que concluirán el periodo.
7. Nombramiento de una comisión para la validación de la asamblea en el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.
8. Clausura de la asamblea.

Del contenido de este documento se conoce que en esta fecha acordaron revocar el mandato de todos y cada uno de los integrantes del cabildo de dicho municipio, asimismo, nombraron a nuevos integrantes.

C O N S I D E R A N D O S

1 . Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho

artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo, los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría

realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han

transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la asamblea general comunitaria. Con base en los fundamentos antes señalados, se procede al estudio de los documentos presentados por los promotores, relativo a la elección de autoridades municipales del municipio de Santa María Ozolotepec, Oaxaca, llevada a

cabo mediante asamblea general comunitaria de 9 de abril de 2017, a fin de verificar si cumple con los requisitos establecidos en el marco constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico, así como con el sistema normativo interno vigente en dicho municipio.

Al respecto se tiene lo siguiente:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del invocado Código Electoral, aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Del estudio integral del expediente se advierte que no cumple con las normas establecidas por la comunidad, conforme a su sistema normativo interno, para la elección de sus autoridades municipales como enseguida se razona.

En primer término, la convocatoria no fue emitida por la autoridad que tiene competencia para hacerlo, como lo es la Autoridad municipal o autoridad tradicional que conforme a sus sistemas normativos esté facultada para ello, como tampoco existen documentos o información alguna del impedimento que hayan tenido para hacerlo.

En efecto, la convocatoria fue emitida y firmada por tres ciudadanos que a decir de ellos, fueron designados en una asamblea previa de 26 de marzo de 2017 ya que no exhiben dicha documental; tal deficiencia no se subsana con el acta de asamblea de 19 de marzo, en virtud de que únicamente participaron los ciudadanos de la cabecera municipal, asimismo fue convocada para una actividad distinta a la materia electoral municipal, por lo que se estima que dicho acto carece de legalidad y legitimidad conforme al propio sistema de este municipio.

De igual manera, en el expediente no obran pruebas suficientes de que dicha convocatoria haya sido publicada y difundida en todas las localidades que integran el municipio; sin que sea suficiente los comprobantes de difusión por altoparlantes que exhibieron, pues no describe en qué lugares se llevaron a cabo. Corrobora lo anterior el hecho de que a la Asamblea que se analiza, no hayan acudido ciudadanos de las Agencias municipales y localidades que integran el municipio.

En el mismo sentido, de la lectura del acta de asamblea y firmas que lo respaldan, se desprende que a dicho acto sólo acudieron ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal; sin que se pueda sostener lo contrario por el hecho de que hayan anexado al acta credenciales de 98 ciudadanos y ciudadanas de la Agencia municipal de San Pablo Ozolotepec y 3 de San Gregorio Ozolotepec, pues se trata de una representación mínima, sin que hayan asistido ciudadanos de las restantes 3 Agencias municipales. De igual manera, no pasa desapercibido que en el acta de asamblea se señala que asistieron las autoridades auxiliares de Santa Cruz Ozolotepec; San Pablo Ozolotepec, San Esteban Ozolotepec, San Gregorio Ozolotepec, así como representantes de las rancherías de Río San Cristóbal y Tabadillo, sin embargo, en el acta sólo aparece la firma y sello del Agente Municipal de San Pablo Ozolotepec.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que en pasadas elecciones, han participado las Agencias Municipales que integran este municipio, se estima que la asamblea de referencia vulnera las normas internas, así como el principio de universalidad del voto al no haberse realizado con la presencia de todas las Agencias Municipales, misma que era indispensable, pues como se advierte del acta que se analiza, la elección en estudio presenta un cambio del método de elección, situación que exige el pleno consenso de todas las ciudadanas y ciudadanos del municipio.

En similar sentido se pronunció la Sala Regional Xalapa al confirmar la validez de la elección ordinaria de este municipio en el expediente SX-JDC-293/2017 y acumulado SX-JDC-294/2017, señalando que *“con la validez de la elección se entiende recompensado el esfuerzo realizado por la comunidad de haberse dotado de reglas que permitieron la participación de los ciudadanos de todos sus centros de población en la elección de sus autoridades municipales”*, por lo que tal avance debe prevalecer en todos los actos electivos.

En consecuencia, la asamblea celebrada el 9 de abril del presente año, en el municipio de Santa María Ozolotepec, no reúne los requisitos para estimarse válida

b) De los derechos fundamentales. Por las circunstancias particulares de la elección en estudio, este Consejo General advierte que además de lo señalado en el apartado anterior, la asamblea general de 9 de abril del presente año 2017, viola derechos fundamentales de quienes fueron

electos como autoridades municipales en la elección ordinaria, en virtud de que en el expediente que nos ocupa, no está acreditado que se les haya convocado para asistir a dicha asamblea, como tampoco se advierte que hayan acudido y que se les haya dado la oportunidad de alegar en su defensa.

En consecuencia, por este motivo, tampoco es procedente declarar la validez de la asamblea que nos ocupa.

Sin que tal pronunciamiento implique vulnerar el derecho de libre determinación y autonomía que gozan las comunidades que integran este municipio, puesto que, conforme a lo dispuesto por el artículo 2º, apartado A, fracciones II y III de la Constitución Federal, la aplicación de sus sistemas normativos, así como la elección de las autoridades y representantes de los pueblos indígenas, realizado conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, deben respetarlos derechos humanos, pues en caso contrario dichos actos no pueden estimarse válidos.

Al tratarse de una elección “extraordinaria” que se produce luego de que se determinara revocar el mandato de las autoridades municipales electas en el proceso ordinario, este Consejo General estima que su validez debe analizarse con mayor cuidado para evitar la vulneración de derechos fundamentales como aquí ocurre.

4. Conclusión. Que en mérito de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente no válida la asamblea de Santa María Ozolotepec, Oaxaca, llevada a cabo el 9 de abril de 2017, pues dicha elección no se apegó a las normas y prácticas tradicionales en la comunidad que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos y vulnera derechos fundamentales.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando 3 del presente acuerdo, se estima procedente calificar como no válida la asamblea relativa a la elección extraordinaria de autoridades municipales celebrada en el municipio de Santa María Ozolotepec, Oaxaca, celebrada el día 9 de abril de 2017.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día quince de junio del dos mil diecisiete, ante el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ